República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Las Malvinas son argentinas

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2022-36576834-APN-VOCXX#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Jueves 14 de Abril de 2022

Referencia: EX-2022-25240200- -APN-SGASAD#TFN, "ARGENSUN S.A. s/amparo

---

AUTOS Y VISTOS:

El expediente N° **EX-2022-25240200- -APN-SGASAD#TFN**, caratulado: "**ARGENSUN S.A.** c/Dirección General de Aduanas s/recurso de amparo".

CONSIDERANDO:

I.- Que en fecha 16/03/2022 la firma **ARGENSUN S.A.**, por apoderado, interpone recurso de amparo por mora en los términos del art. 1160 del C.A., ante la demora excesiva de la Dirección General de Aduanas en resolver el procedimiento de repetición que tramita a través del expediente **SIGEA N° 19144-820-2020**. Relata que en fecha 09/01/2020 solicitó al servicio aduanero la devolución de las sumas indebidamente abonadas en concepto de tributos en relación al **PE N° 18 078 EC01 001201 H**, con más sus intereses. Señala que hasta la fecha de interposición del presente, ha transcurrido más de dos años y dos meses desde la solicitud de devolución y aún no ha sido notificada del dictado de una resolución definitiva en el procedimiento de repetición, pese a que solicitó formalmente pronto despacho de las actuaciones en dos ocasiones diferentes e invocó jurisprudencia aplicable a la cuestión de fondo allí ventilada. Considera que se encuentra configurada la demora excesiva que prevé el art. 1160 del C.A., teniendo en cuenta los plazos establecidos en el citado cuerpo normativo para los procedimientos de repetición, como así también en forma supletoria por la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos, y por la Resolución General AFIP N° 2365/07 relativa a este tipo de procedimiento. Expone distintos argumentos en relación a la procedencia del amparo por mora y esgrime los fundamentos por los que considera se debe hacer lugar a la acción promovida. Abona su exposición con doctrina y jurisprudencia sobre la materia, funda su derecho y ofrece prueba. Arguye que la demora excesiva de la Aduana le causa graves perjuicios, encontrándose sus derechos menoscabados por el estado de incertidumbre del proceso en cuestión. Ofrece prueba, formula reserva de caso federal y solicita que se haga lugar al recurso interpuesto, con costas.

II.- Que la representación fiscal produce el informe requerido y acompaña las actuaciones administrativas correspondientes a la causa en formato digital. Efectúa una síntesis de lo actuado en las distintas fechas y fojas en el expediente administrativo. Describe que en el caso de autos no se han agotado los plazos previstos para la tramitación de las distintas etapas del procedimiento de repetición reglado por los arts. 1068 sigs. y cctes. del

C.A. Asevera que la petición impetrada ante el servicio aduanero, conlleva la necesidad de consultar a distintas áreas del organismo, para producir una resolución que sea ajustada a derecho y que salvaguarde los intereses de las partes. Sostiene que corresponde el rechazo *in limine* de la petición, atento el carácter excepcional y restrictivo de la medida solicitada, y que no se han vulnerado los derechos de defensa o debido proceso ya que se continuó con el tramite previsto en el procedimiento de rigor. Cita jurisprudencia en la que se ha establecido que en los juicios de amparo debe fallarse con arreglo a la situación fáctica y jurídica existente a la fecha de la sentencia. Reconoce que si bien existe una brecha de tiempo en el trámite de las actuaciones administrativas durante el año 2020, ello se debe a las circunstancias extraordinarias acaecidas en virtud de la pandemia por COVID-19 y a la feria administrativa extraordinaria dispuesta por la AFIP desde el 18/03/2020 hasta el 29/11/2020. Introduce que, luego de la solicitud de pronto despacho presentada en fecha 01/02/2021, la actuación fue impulsada en forma constante por las diferentes áreas aduaneras intervinientes. Ofrece prueba y solicita que se rechace el recurso intentado, con costas.

III.- Que mediante **PV-2022-35634482-APN-VOCXX#TFN** se elevan los presentes autos a conocimiento de la Sala “G”.

IV.- Que la Actuación **N° 19144-820-2020** se inicia con la solicitud de devolución de tributos formulada por la firma **ARGENSUN S.A.** ante el servicio aduanero en fecha 9/01/2020 (fs. 1/5vta). A fs. 9/13 se glosa copia del **PE N° 18 078 EC01 001201 H** y demás documentación complementaria. A fs. 14 luce la solicitud de pronto despacho presentado en fecha 01/02/2021. El 19/07/2021, quizás, (no se llega a ver el año en forma correcta y el sello está ilegible) la División Sumarial y Repeticiones, Departamento Procedimientos Legales Aduaneros gira el expediente para su tramitación. Posteriormente a fs. 16 con fecha 24/02/2022 se elevan los actuados a la Aduana San Rafael a los fines de su intervención y competencia, (el cual salió aparentemente el 28 de marzo del 2022 según surge de un sello ilegible) y fue recibido el 5 de abril de 2022, no es clara, por el mismo motivo que las fechas no están escaneadas claramente.

V.- Que corresponde emitir pronunciamiento acerca de la procedencia del recurso de amparo interpuesto en esta causa.

Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 1160 del C.A. (según ley 27.430) *“La persona individual o colectiva perjudicada en el normal ejercicio de un derecho o actividad por demora excesiva de los empleados administrativos en realizar un trámite o diligencia a cargo del servicio aduanero podrá ocurrir ante el Tribunal Fiscal mediante recurso de amparo de sus derechos. El recurrente deberá, previamente, haber interpuesto pedido de pronto despacho ante la autoridad administrativa y haber transcurrido un plazo de quince (15) días sin que se hubiere resuelto su trámite”*.

Que conforme lo dispuesto en el citado artículo, para la procedencia de la acción promovida debe existir un “perjuicio” para la amparista en el normal ejercicio de un derecho o actividad, causado por la demora “excesiva” por parte de los empleados administrativos en la realización de un trámite o diligencia a cargo del servicio aduanero que impida el dictado de una resolución definitiva.

Que, en este entendimiento, para que se habilite el remedio intentado, resulta indispensable que haya una demora excesiva y un perjuicio causado por ese retardo.

Que del análisis de las actuaciones administrativas surge las mismas estuvieron paralizadas por más de un año desde el 09/01/2020, fecha en que la actora iniciara el procedimiento de repetición, sin que se produjera ningún acto procesalmente útil y/o conducente a la resolución de la causa.

Que a fs. 15, el 19/07/2021, quizás, (no se llega a ver el año en forma correcta y el sello está ilegible) la División Sumarial y Repeticiones, Departamento Procedimientos Legales Aduaneros gira el expediente para su tramitación, luego del pronto despacho de la parte actora. A fs. 16 con fecha 24/02/2022 se elevan los actuados a la Aduana San Rafael a los fines de su intervención y competencia, (el cual salió aparentemente el 28 de marzo del 2022 según surge de un sello ilegible) y fue recibido el 5 de abril de 2022, no es clara, por el mismo motivo que las fechas no están escaneadas claramente.

Que así las cosas, corresponde poner de resalto que el último movimiento del expediente de fecha 28/03/2022, se produjo con posterioridad a la interposición del presente recurso de amparo, deducido por la amparista el 16/03/2022.

VI.- Que en virtud de lo expuesto cabe concluir que, en el caso de autos, se ha excedido toda pauta temporal razonable en el trámite del procedimiento de repetición iniciado por la amparista en sede aduanera, configurándose la demora excesiva exigida por el art. 1160 del Código Aduanero, modificado por la ley 27.430.

Que, a mayor abundamiento, no debe dejarse de lado el consecuente perjuicio a la amparista por la demora excesiva e injustificada producida por el Fisco en darle trámite a su petición, ya que prolonga en el tiempo el estado de incertidumbre acerca de la procedencia de la solicitud de devolución iniciada, por un lapso que excede lo razonable para la resolución de la causa.

Que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que: *"la garantía constitucional de la defensa en juicio incluye el derecho a obtener un pronunciamiento rápido dentro de un plazo razonable (Fallos: 287:248; 289:181; 305:913), pues la dilación injustificada de la solución de los litigios implica que los derechos puedan quedar indefinidamente sin su debida aplicación, con grave e irreparable perjuicio de quienes los invocan (Fallos: 308:694; 315:1940)"* (14/6/2001, "Anderle, José C. v. Administración de Seguridad Social", Fallos: 324:1944; LexisNexis- Jurisprudencia Argentina, 8/5/2002, p. 78).

VII.- Que atento a la existencia concurrente en autos de una demora excesiva, un perjuicio evidente en el ejercicio de los derechos del administrado y la interposición de un pedido formal de pronto despacho ante la autoridad administrativa competente, requisitos de procedencia exigidos por el art. 1160 del C.A., corresponde hacer lugar al recurso de amparo deducido y ordenar a la Dirección General de Aduanas que, en el plazo de noventa (90) días, adopte las medidas necesarias para resolver el procedimiento de repetición que dio origen a la presente causa, bajo apercibimiento de que, en caso de incumplimiento, se comunique al Sr. Administrador Federal de Ingresos Públicos. Con costas.

Por ello, **SE RESUELVE**:

Hacer lugar al recurso de amparo deducido y ordenar a la Dirección General de Aduanas que, en el plazo de noventa (90) días, adopte las medidas necesarias para resolver el procedimiento de repetición que dio origen a la presente causa, bajo apercibimiento de que, en caso de incumplimiento, se comunique al Sr. Administrador Federal de Ingresos Públicos. Con costas.

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, envíese a guarda temporal.

Digitally signed by Horacio Joaquin Segura
Date: 2022.04.13 19:26:56 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Horacio Joaquin Segura
Vocal
Vocalía XXI Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Miguel Nathan Licht
Date: 2022.04.13 22:56:14 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Miguel Nathan Licht
Vocal
Vocalía XIX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Claudia Beatriz Sarquis
Date: 2022.04.14 11:56:28 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Claudia Beatriz Sarquis
Vocal
Vocalía XX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.04.14 11:56:40 -03:00